



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00529

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Martha Lucia Suárez Barrios.

En atención a la solicitud del apoderado actor y de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 2.- PRIMERO del proveído de 16 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número del pagaré es **300101561** y no 300101261, como allí se consignó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

En este contexto, se destaca que, el artículo 93 del Código General del Proceso, también faculta a la parte demandante a corregir o aclarar la demanda, sin que haya lugar en este caso, en aceptar una reforma, en la medida en que no se alteraron las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 139 Hoy **26 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00595

Demandante: Anyili Alquichire Martínez.

Demandado: Faiber Jahir Moreno Salazar.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Anyili Alquichire Martínez en contra Faiber Jahir Moreno Salazar.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 139 Hoy **26 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c966ca42ff2d0c43a6c35078a2ec5e670d0df38b2bee53b71ae591088effc20a

Documento generado en 25/10/2021 02:51:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio No. 2021-00597

Demandante: Flor Marina Nieto Lovera

Demandada: Alejandra Paola Báez Lovera.

Previo a decretar el emplazamiento requerido (FL. 14), apórtese certificado emitido por empresa postal, donde se constate que la demandada Alejandra Paola Báez Lovera, “*NO VIVE O NO LABORA*” en la Carrera 11 B Este No. 66 – 15 Sur Casa # 2. Bogotá D.C., dirección descrita en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 139 Hoy **26 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00594

Demandante: Conjunto Residencial Bosques de los Comuneros II
Etapa P.H.

Demandada: Luz Mery Martínez Castro.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, comoquiera que el empleado encargado se sustrajo por completo de dar trámite alguno a la solicitud radicada desde el 14 de noviembre de 2020, quien además hizo caso omiso a los requerimientos efectuados para indagar por la situación presentada, por Secretaría remítase de manera INMEDIATA, copia de todo lo actuado dentro del trámite de la referencia, así como de la documental allegada a este despacho dentro de la Acción de Tutela 2021-00402, promovida en contra de esta sede judicial, a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que haga parte de la actuación que contra dicho servidor se adelanta.

CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00594

Demandante: Conjunto Residencial Bosques de los Comuneros II
Etapa P.H.

Demandada: Luz Mery Martínez Castro.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Por auto de fecha 27 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada y, a su vez, se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1350328, lo cual se comunicó a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos, con oficio No 0567 de 31 de julio de 2018.

2.- Una vez aportado el Registro Civil de defunción de Luz Mery Martínez Castro (fl. 32), se evidenció que falleció el 1° de marzo de 2009, razón por la cual con proveído adiado 27 de agosto de 2018, se decretó la **nulidad de todo** lo actuado a partir del auto que libró mandamiento inclusive, se dejó sin valor y efecto el oficio No 0567, el cual para ese momento se encontraba en original en el expediente ordenándose a secretaría abstenerse de entregarlo y se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en debida forma.

3.- Una vez presentado el escrito y anexos de subsanación, evidenció esta Sede Judicial que no se dio estricto cumplimiento a lo señalado, hecho por el que **rechazó** la demanda por auto del 25 de septiembre de 2018 (fl.62), decisión que fue recurrida oportunamente por la parte actora, siendo desatado el recurso horizontal el 18 de enero de 2019 (fl. 65), manteniendo la providencia atacada.

4.- En cuanto al oficio dirigido a la Oficina de Registro, se puede apreciar en el expediente que el mismo fue entregado al autorizado Camilo Murillo el 29 de agosto de 2018.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1350328, toda vez que el asunto de la referencia fue rechazado por auto calendado 25 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

2.- Secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

dando alcance a esta decisión, en aplicación a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3.- Por secretaría, remítase por el medio más expedito, comunicación al peticionario informando lo acá resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2018-00594

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 139 Hoy 26 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR